

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 023 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA** contra **NACION – MIN. DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** – Radicación 73001-33-33-009-2019-00305-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado	Dr. Rubén Darío Vanegas Vanegas
Cedula de Ciudadanía No.	79.734.050
Tarjeta Profesional No.	173.288
Correo Electrónico	legalidad.ruben@gmail.com

Parte Demandada	Datos
Apoderada	Dra. Martha Ximena Sierra Sossa
Cedula de Ciudadanía No.	27.984.472
Tarjeta Profesional No.	141.967
Correo Electrónico	marxis7@hotmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que la demandante es funcionaria no uniformada del Min. Defensa, desempeñándose como secretaria Judicial de la Justicia Penal Militar (hecho aceptado; ver pág. 118 archivo 001Cuad.Ppal).



- Que la demandante fue trasladada del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía de Boyacá al Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, mediante resolución No. 000302 de 05 de junio de 2017 (hecho aceptado; ver pag. 120-121 archivo 001Cuad.Ppal).
- Que la demandante tomó posesión del cargo de Secretaria del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, el 20 de junio de 2017. (hecho aceptado; pag. 123 archivo digital 001Cuad.Ppal)
- Que el traslado de la demandante, se efectuó conforme lo dispuesto en acto administrativo resolución No. 000675 de 13 de noviembre de 2018 (aceptado; ver pag. 41-42 archivo 001Cuad.Ppal).
- Que la demandante interpuso acción de tutela contra la demandada, la que correspondió al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá con radicación 110013333704120180033100. (aceptado; ver pag. 85-94 archivo 001Cuad.Ppal).
- Que mediante resolución No. 000741 de 30 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá dentro del trámite tutela antes mencionado. (aceptado; ver pag. 76-77 archivo 001Cuad.Ppal).
- Que mediante sentencia emitida el 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, se declara improcedente la tutela y dejando sin efectos la medida cautelar dictada. (aceptado; ver pag. 85-94 archivo 001Cuad.Ppal).
- Que el 17 de diciembre de 2018, la aquí demandante tomó posesión del cargo de secretaria del Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué (aceptado; ver pag. 81 archivo 001Cuad. Ppal).
- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 7 de febrero de 2019, confirmó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá (aceptado; ver pag. 95-108 archivo 001Cuad.Ppal).

Así pues, el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos sobre los que existe disenso entre las partes, los que gravitan en torno a los cargos enervados en contra de la legalidad del acto administrativo acusado, la recomendación del Comité de Convivencia Laboral de la Justicia Penal Militar, para el traslado de la aquí demandante; el ejercicio de la potestad discrecional de la demandada, para efectuar el traslado de la demandante, y los gastos, erogaciones y demás que alega la activa tuvo que incurrir por causa de su traslado, según se alega en la demanda.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar la nulidad de acto administrativo contenido en la resolución No. 000675 de 2018 y de la comunicación oficial No. 1505-MDNDEJPM-GAP-1.10 del 20 de noviembre de 2018, para verificar seguidamente, si como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se debe impartir orden a la demandada para “retornar” a la demandante al cargo de Secretaria del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, o en un cargo de igual o superior categoría con sede en la ciudad de Bogotá; de la misma manera, se examinará, si existe mérito para ordenar que el traslado de la demandante, junto a sus efectos personales se haga por cuenta de la demandada, y si aquella debe resarcirle los perjuicios materiales que en la categoría de daño emergente se alegan como irrogados, más los perjuicios morales y la reparación del daño a su buen nombre, de conformidad con lo deprecado en la demanda.**



Igualmente se examinarán las excepciones que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho escruta a la apoderada del extremo pasivo, para exponer la posición de la entidad que representa frente a una propuesta conciliatoria para este asunto; concedido el uso de la palabra a aquella, es manifestado que no le asiste animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 218: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ Pruebas de la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, y con el de reforma a la misma.
2. **Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: **Francisco Jose Aristizábal Tamayo, Diego Abdon Tamayo Gómez y Naira Alejandra Herreño Rodríguez**, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. **Oficios:** Por encontrarlo procedente y pertinente, se ordena librar oficio en la forma indicada en el escrito de reforma a la demanda, acápiteme "DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN", para que se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, según lo solicitado en dicho acápiteme, y que se anexará a esta acta.

Se Oficie ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a efecto brinde respuesta de la petición radicada el día 2 de abril de 2019 en la oficina de la Entidad, signada por la señora Victoria Rodríguez Mejía y obrante en el ANEXO 23 de la demanda



PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS:

1. Se expida certificación en la que se haga constar la fecha en que cobró ejecutoria o firmeza, según el artículo 87 del CPACA, y respecto a la suscrita, la Resolución No. 000675 del 13 de noviembre de 2018.
2. Se expida copia íntegra y legible de la hoja de vida e historia laboral que a mi nombre obra en esa Entidad.
3. Se me informe el trámite seguido con la queja interpuesta, en mi contra, por la Sra. LUZ STELLA VELÁSQUEZ MONTENEGRO, para aquel entonces secretaria del Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar y en virtud de la cual fue realizada audiencia de conciliación por el Comité de Convivencia Laboral, el pasado 6 de junio de 2018. Solicito, además, que de todo lo actuado al respecto, se me brinde copia íntegra y legible.
4. Se expida y me sea entregada copia de la Resolución por la cual fue creado e integrado el Comité de Convivencia Laboral de la Justicia Penal Militar.
5. Me brinde copia íntegra y legible del acto administrativo en donde constan las funciones, que para el 6 de junio de 2018, cumplía el Comité de Convivencia Laboral de la Justicia Penal Militar.
6. Se expida, y me sea entregada, certificación en la que se haga constar la composición del Comité de Convivencia Laboral de la Justicia Penal Militar, así como el nombre y grado de la totalidad de sus miembros para el año 2018, según la última elección del mismo.
7. Se expida certificación en la que se haga constar el tiempo durante el cual, la suscrita fungió, en el cargo de Secretaria del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar.
8. Se expida certificación en la que se haga constar, si por parte de esa Dirección Ejecutiva, existe una dependencia u oficina fija y perteneciente a la entidad encargada de administrar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.
9. Se expida y me sea entregada copia íntegra y legible del acto administrativo, por el cual se adoptó al interior de la Justicia Penal Militar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.
10. Se expida copia íntegra y legible de las actas o documentos en donde conste el haberse realizado alguna clase de entrevista, atención y/o campaña a la suscrita, por parte del Psicólogo de la Justicia Penal Militar o de las autoridades encargadas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de esa Entidad.

Conforme lo dispuesto, se indica respecto de la prueba decretada que la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole al apoderado de la parte actora, quien solicita la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a la dependencia oficiada, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad y dar la respuesta respectiva.



4. **Prueba Pericial:** Solicita el apoderado de la parte demandante, la práctica de experticia a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – servicio de Psiquiatría y Psicología Forense, para que *“previo examen psicológico a la señora VICTORIA RODRÍGUEZ MEJÍA, determine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación moral y/o psicológica de la demandante y de ser así, establecer si la causa de está, se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de demanda y/o es efecto de su ejecución”*.

Así las cosas, encontrándolo procedente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados, se dispone **ordenar a cargo** del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – servicio de psiquiatría – psicología forense, rendir la experticia solicitada, para lo cual deberá designar un profesional de dicha entidad que cumpla con la tarea encomendada.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar y cumplir los requerimientos y diligencias pertinentes ante la entidad designada, así como el pago de honorarios o gastos que determine aquella y/o el funcionario competente, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al funcionario designado, el termino de 10 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

En consecuencia, y con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

Finalmente, en relación con los honorarios del perito, y acorde con lo reglado por el art. 221 del CPACA, aquellos se fijarán una vez rendida la experticia y cumplido el trámite de la prueba.

➤ **Pruebas de la parte demandada:**

1. **Prueba documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y los antecedentes administrativos allegados y que obran en el expediente digital.
2. **Exhorto:** En relación con la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandada, y como quiera que tales documentos, han sido allegados por la propia solicitante de la prueba, como se corrobora en el archivo digital No. 29 del expediente, del cual se dio traslado a los demás intervinientes por la misma interesada; no se impartirá orden al respecto, habida consideración que dichos documentos ya fueron incorporados como prueba documental en el acápite anterior.

Decisión que se notifica en estrados.

En consideración a lo previsto por el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digital autorizados tanto para el Despacho como para las partes, igualmente les corresponderá a los interesados, garantizar la conectividad en óptimas condiciones, el acceso a las Tecnologías y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal general.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

Interviene el apoderado actor, para solicitar una aclaración en cuanto a la gestión de las pruebas a su cargo, solicitando en cuanto a los Oficios para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás pruebas oficiadas se libren por parte del Despacho a efectos de que las autoridades, impartan el trámite correspondiente, e igualmente se le entreguen las citaciones de los testigos.

Ante lo manifestado por el apoderado actor, la señora Juez, accede a lo solicitado, disponiendo que por secretaría se elaboren los oficios solicitados y citaciones, para que se remitan al correo electrónico del apoderado interesado.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8.40 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifesizecloud.com/13654846>.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.27 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS
Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico
MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 023 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a753ff3b2b54efba81260aba64aea3f5386483c0aad834e1bcb35a342c105b4a
Documento generado en 01/03/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>